



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2023-00318-00.

La solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante se niega por improcedente, nótese que la alegada no se encuentra enlistada en el artículo 133 del CGP, además el togado debe tener en cuenta que al auto que inadmitió la demanda se le dio la publicidad que ordena nuestro ordenamiento procesal (sistema siglo XXI, micrositio del juzgado) y se surtieron los términos en debida forma.

Por otra parte, en atención a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de agosto de 2023, mismo que inadmitió la demanda, se RECHAZA DE PLANO, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2023-318 -1 folio-)

ypg